

CONDICION JURIDICA DE LAS CONFESIONES EVANGELICAS

Por JOSE CARDONA

Este mes de junio se cumplen tres años de la promulgación de la Ley civil en materia de libertad religiosa. Con tal motivo, nuestro colaborador don José Cardona Gregori, secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa Evangélica Española, resume en este trabajo la condición jurídica actual de las confesiones evangélicas dentro del régimen de libertad religiosa.

Teniendo en cuenta la realidad legislativa, psicológica, política e histórica de donde arrancó la vigente ley reguladora del Derecho civil en materia religiosa de 28 de junio de 1967, se llega a la conclusión de que se han producido notabilísimos cambios sobre la situación precedente y se han realizado esfuerzos de parte de la Administración del Estado para mostrar su capacidad de adaptación a las reformas establecidas por el último Concilio Vaticano en esta espinosa cuestión de la libertad religiosa.

El general desencanto que produjo la Ley 44 de 28 de junio de 1967, especialmente en aquellos aspectos en que pretende reducir la actividad de las confesiones no católicas al ámbito de sus propios miembros y de limitar los medios de propaganda a las necesidades de sus fieles, se han visto en la práctica aliviadas estas restricciones por la Administración que ha sentado los precedentes siguientes: a) Que el criterio de necesidad lo establezcan las asociaciones confesionales en sus propios estatutos, y b) Que la organización de actos públicos de presencia evangélica, la limitación sea la propia voluntad de aquellos a quienes la propaganda se dirige y la de los propietarios de los medios de difusión que se pretenda utilizar.

A la vista, pues, de la práctica conseguida en el corto tiempo de aplicación de la Ley y las disposiciones ministeriales complementarias, se han establecido precedentes que nos permiten fijar el siguiente cuadro de actuales posibilidades jurídico-legales.

I. EN CUANTO A LAS CONFESIONES EVANGELICAS EXISTENTES O QUE SE ESTABLEZCAN EN ESPAÑA.

1. Opción a solicitar el reconocimiento legal.

- De comunidades religiosas locales.
- Como confesiones religiosas nacionales.
- Posibilidad de crear federaciones de asociaciones.
- Y la eventual conveniencia de crear un ente jurídico que las represente a todas a los efectos legales.

2. Se deniega el reconocimiento legal cuando:

- No se acredite su carácter religioso acatólico.
- No se identifique confesionalmente.
- No se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles los peticionarios del reconocimiento.
- No presenten estatutos que determinen el esquema de organización.
- O en los fines establecidos se vulneren algunos de los preceptos de la Ley.

3. El reconocimiento legal tiene por objeto:

- Permitir y garantizar a las asociaciones confesionales el ejercicio de las actividades que les son propias para la consecución de los fines estatutarios.

- Regirse por sus propios estatutos aprobados por el Ministerio de Justicia.
- Obtener la condición de persona jurídica de Derecho privado para legitimarse en los procedimientos legales ante los organismos oficiales.
- Obtener la condición de asociación confesional a los efectos de la relación jurídico-legal entre la comunidad religiosa y la Administración del Estado.

4. Establecer lugares de culto y secciones locales.

- Como asociaciones confesionales se les reconoce el derecho de abrir nuevos lugares de culto, y
- Solicitar el reconocimiento de secciones locales, cuando, a juicio de la asociación, los lugares de culto puedan tener autonomía de gobierno local.
- El reconocimiento de lugares de culto se concede sin necesidad de acreditar la existencia de miembros de la confesión.
- La anotación de una sección local requiere la acreditación de la existencia de un número de miembros determinado por los propios estatutos de la asociación.
- La personalidad jurídica de las secciones locales no es independiente de la asociación confesional que las crea, pero pueden: 1) tener órganos de gobierno y representación local; 2) tener sede independiente del domicilio social de la asociación, y 3) la facultad de gobernarse por medio de estatutos propios.

II. DERECHOS QUE EN LA PRACTICA SE HAN RECONOCIDO A LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES.

1. Abrir lugares de culto y establecer secciones locales.

En ambos casos solicitar del Ministerio de Justicia:

- Los reconozca legalmente a efectos civiles.
- Los declare inviolables.

2. Establecer otros centros necesarios para:

- La formación de los ministros de culto.
- La enseñanza religiosa de los miembros.
- Las actividades benéficas de la asociación.
- Las necesidades eclesióstas.

3. Adquirir y habilitar cementerios propios.

- Que el Municipio provea un cementerio digno.
- En su defecto, tener los servicios en el municipal general con los ritos de la confesión

4. Tener reuniones públicas con fines religiosos

- Fuera de los locales habituales autorizados.
 - Al aire libre.
- En ambos casos, previa autorización gubernativa.

5. Tener actos de culto público.

- Fuera de los templos.
- Al aire libre.

En ambos casos sin necesidad de previa autorización gubernativa.

6. **Divulgar las creencias de la confesión.**
 - a) Utilizando los medios de difusión a su alcance.
 - b) Teniendo en cuenta las disposiciones legales generales, que regulan la utilización de los medios.
7. **Editar, imprimir y difundir literatura religiosa.**
 - a) Teniendo en cuenta de identificar confesionalmente la publicación.
 - b) Y observando las disposiciones generales que regulan la materia de publicaciones.
8. **Fijar anuncios, carteles y símbolos confesionales.**
 - a) Para identificar los templos y lugares de culto.
 - b) Para anunciar los servicios religiosos.
 - c) Para informar en los centros de turismo la existencia de la confesión.
9. **Pedir la acreditación civil a los ministros de culto.**
 - a) Para que las autoridades civiles faciliten el cumplimiento de su función religiosa.
 - b) Para que las certificaciones que expidan tengan validez a los efectos civiles.
 - c) Sean dispensados de asumir funciones incompatibles con su ministerio religioso.
10. **Tener personalidad legitimada para entablar recursos.**
 - a) Contra los acuerdos gubernativos.
 - b) Contra las resoluciones de tribunales que se estimen lesivas a los derechos de la asociación.
 - c) Interponer instancias demandando de los organismos oficiales competentes la aplicación del espíritu de libertad religiosa en la consecución de los fines estatutarios de la asociación confesional.

III. OBLIGACIONES LEGALES QUE CONTRAEN LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES.

1. **Presentar al Ministerio de Justicia, dentro del primer trimestre de cada año:**
 - a) Liquidación del presupuesto del año anterior.
 - b) Balance de la situación económica.
 - c) Presupuesto para el ejercicio siguiente.
2. **Poseer libros legalmente habilitados para:**
 - a) Registro de miembros con expresión de altas y bajas.
 - b) Un libro de caja.
 - c) Un libro de inventarios y balances.
3. **Presentar al Gobierno Civil con carácter reservado:**
 - a) Los libros en blanco para ser habilitados.
 - b) Someterlos al sellado anual el primer trimestre de cada año.
 - c) El sellado anual se efectuará en presencia del portador y en el acto de la presentación.
 - d) El sellado anual podrá efectuarse en el domicilio de la asociación confesional.
 - e) En el sellado anual se abstendrá el funcionario de examinar el contenido de las inscripciones y tomar notas de las mismas.
4. **Obligaciones eventuales a observar ante el Ministerio de Justicia.**
 - a) Comunicar la procedencia y el destino que se va a dar a las donaciones extrapresupuestarias.
 - b) Comunicar las alteraciones que se produzcan en cuanto a:
 - la denominación.
 - domicilio social.
 - representantes legales de la asociación.
 - patrimonio social.
 - y cláusulas estatutarias.

IV. PROHIBICIONES LEGALES EXPRESAMENTE DEFINIDAS.

1. **De carácter personal.**
 - a) La función de Jefe de Estado y profesor de religión católica en los centros docentes.
 - b) Faltar al respeto a la religión católica y a las demás confesiones religiosas.
 - c) Admitir al matrimonio civil a los ordenados "in sacris" si antes su iglesia no les ha reducido al estado seglar.
 - d) Acreditar a efectos legales a ministros de culto que habiendo sido de otra confesión no hayan sido previamente dispensados.
2. **De carácter comunitario.**
 - a) Invertir donaciones recibidas con destino especial y extrapresupuestario sin haberlo comunicado al Ministerio de Justicia en el plazo de tres meses de haberlas recibido.
 - b) Organizar actos públicos que no estén justificados por:
 - su finalidad exclusivamente religiosa
 - y de acuerdo con las exigencias del orden público.
 - c) El concepto legal de "orden público" en materia religiosa comprende únicamente:
 - el respeto a la moral y a la paz.
 - el respeto a la convivencia.
 - el respeto a los legítimos derechos ajenos.
 - d) Ejercer coacción, seducción, soborno y perturbación de la intimidad personal y familiar con el fin de ganar adeptos o desviar a alguien de su confesión.
 - e) Esta última prohibición ha sido incorporada al proyecto de reforma del Código Penal como precepto de aplicación general a todas las confesiones sin excepción.

V. ACTOS EN LOS QUE NO INTERVIENE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

- a) En las reuniones con fines religiosos y en los actos de culto público en los locales autorizados.
- b) Fijar carteles, anuncios y símbolos confesionales.
- c) Tener actos de culto en el interior de los cementerios.
- d) Colectar fondos y recibir donaciones, con tal de que estas liberalidades queden afectas a los fines estatutarios.
- e) Tener actos de culto en los domicilios privados con tal que la asistencia no exceda de veinte personas.
- f) Regirse por los propios estatutos.

VI. CONDICION JURIDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO.

- a) Opción a inscribirse en el registro legal a efectos del reconocimiento fuera de la confesión.
- b) Se le garantice su función religiosa en la esfera civil.
- c) Obtener un documento especial de acreditación civil expedido por el Ministerio de Justicia.
- d) Ser dispensado de asumir funciones incompatibles con su ministerio.
- e) Facultad de certificar a efectos civiles la condición religiosa de los miembros de su confesión.
- f) A que se le retire la acreditación legal, si se prueba la comisión de actos que vulneren las leyes.

Como conclusión a este trabajo podemos decir lo siguiente:

Que en la actualidad, un mayor progreso hacia la libertad religiosa está impedido por el hecho de tener España una confesión mayoritaria convertida en religión oficial del Estado. Por consiguiente, las normas legales que se produzcan en esta situación histórica, han de conducir siempre a situaciones discriminatorias respecto a las demás confesiones.

Las modificaciones que en fecha próxima han de producirse al revisarse el Concordato español suscrito con la Santa Sede, influirán decisivamente a que la actual posición "minimalista" de libertad religiosa española alcance una aplicación "maximalista" dentro del vigente ordenamiento legal.